



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00197

Inter. 1124.

Revisada la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial el señor **HENRY LUGO LUGO**, en contra de los señores **JORAISA DEL VALLE CASTILLO RAMIREZ Y HERMES ANDRES MURILLO SUAREZ**, mayores de edad y domiciliados en Bogotá D.C., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de menor cuantía, a favor del señor **HENRY LUGO LUGO**, en contra de los señores **JORAISA DEL VALLE CASTILLO RAMIREZ Y HERMES ANDRES MURILLO SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS. (\$105.000.000), como capital contenido en la letra de cambio, obrante en el archivo 3 pdf, del expediente digital.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1., desde el 22 de abril de 2021 hasta el día 23 de mayo de 2021.
- 1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1.1., desde el 24 de mayo de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Si bien es cierto la apoderada judicial de la parte demandante no solicito el emplazamiento de la parte demandada, el

despacho interpreta que el querer de la memorialista es que se decrete el emplazamiento de estas, conforme a los parámetros legales establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Acorde a los parámetros consagrados en el artículo 293 del C.G.P., se decreta el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 108 ídem, de los señores **JORAISA DEL VALLE CASTILLO RAMIREZ Y HERMES ANDRES MURILLO SUAREZ**, para que comparezcan al despacho a recibir notificación personal del presente auto, para lo cual publicará en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en un día domingo y por una sola vez, un listado que deberá contener el nombre de las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º., del artículo 108 del Código General del Proceso.

Podrán utilizarse como medios de amplia circulación nacional o local, los periódicos El Espectador, El Tiempo, La Crónica o la República.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado; y, remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, y las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

CUARTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la abogada **LUISA FERNANDA PINEDA SILVA**, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

JCF

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e5e69b9d51ee759e6428a2b949873299e055abefa5b5930cf77105446f4a619

Documento generado en 26/08/2021 05:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>